

José Gamas Torruco

EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA

Constitución de Apatzingán





© Universidad Nacional Autónoma de México
Coordinación de Humanidades
Circuito Cultural Mario de la Cueva
Ciudad Universitaria

Museo de las Constituciones
Calle del Carmen esq. San Ildefonso
Centro Histórico, México, D.F.

BREVE
*Historia de nuestras
Constituciones*

Coordinación editorial: Alejandra Betancourt
Diseño de la serie: Pablo Labastida
Portada: Ilustración de Magdalena Juárez
y Carlos Incháustegui

Formación y diagramación: Pablo Labastida
Iconografía: Alejandra Betancourt
ISBN: 978-607-02-5884-8
Impreso en México / Printed in Mexico

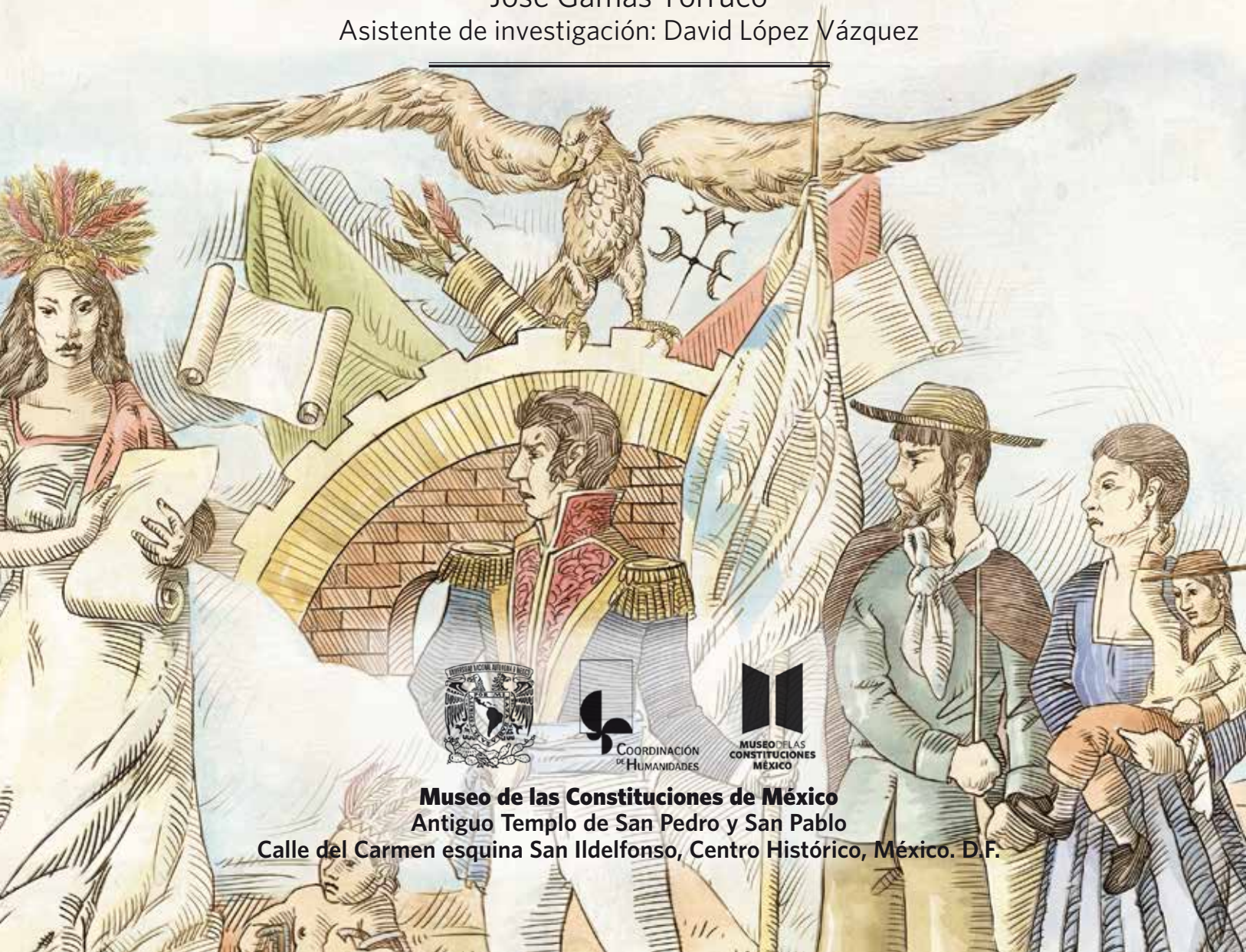


El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

Constitución de Apatzingán

José Gamas Torruco

Asistente de investigación: David López Vázquez



COORDINACIÓN
de HUMANIDADES



MUSEO DE LAS
CONSTITUCIONES
MÉXICO

Museo de las Constituciones de México

Antiguo Templo de San Pedro y San Pablo

Calle del Carmen esquina San Ildelfonso, Centro Histórico, México. D.F.



Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana “Constitución de Apatzingán”

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, es un documento clave en la historia del constitucionalismo mexicano que emergió en plena guerra de Independencia como sustento ideológico e institucional de la lucha armada insurgente. Obra del Congreso de Chilpancingo, debe su designación a la villa de Apatzingán, en el actual estado de Michoacán.

Organizado por iniciativa de José María Morelos y Pavón, el Congreso de Chilpancingo trabajó para cimentar las bases políticas e ideológicas sobre las que se construiría la nueva nación. Su interés era diáfano: romper todos los vínculos existentes con el Imperio español, sustentar el reconocimiento de los derechos humanos de los habitantes de estas tierras y establecer un nuevo orden jurídico. Esta Constitución proponía la creación de una estructura estatal fundamentada en la libertad e independencia de la América Septentrional, los derechos del hombre, la división de poderes y el beneficio de todos como fin de gobierno.

Retablo de la Independencia, Juan O’Gorman, 1960-1961, mural al fresco. Museo Nacional de Historia, CNCA, INAH, MEX.



ANTECEDENTES

1808 y el Ayuntamiento de la muy noble y leal Ciudad de México

El año 1808 constituyó un parteaguas en la historia de Hispanoamérica. La invasión francesa por las fuerzas napoleónicas a España trajo como consecuencia las abdicaciones subsecuentes de Carlos IV y de su hijo Fernando VII. Este hecho no sólo tuvo repercusión en el propio territorio español, sino que alcanzó al continente americano. En la Nueva España, el desequilibrio social y, sobre todo, político no se hizo esperar ante la ausencia de una autoridad legítima luego de que el invasor francés usurpó la Corona española, situación que se repudió a lo largo y ancho del continente. Aquí, los gobiernos municipales emprendieron esfuerzos que a la larga darían lugar a la independencia de virreynatos, capitanías generales y provincias.

José de Iturrigaray y su familia, anónimo, ca. 1805, óleo sobre tela. Museo Nacional de Historia, CNCA, INAH, MEX.

El Ayuntamiento de la Ciudad de México, reunido el 19 de julio de 1808, determinó que ante la ausencia de autoridad en España era conveniente seguir reconociendo la potestad del virrey José de Iturrigaray y de las autoridades establecidas, y que de esta manera el reino de la Nueva España asumiría la soberanía a través de los cuerpos constituidos en tanto los reyes españoles recobraban el trono.

La propuesta fue enviada a la Real Audiencia, que la rechazó de inmediato con el argumento de que nadie más que el rey podía otorgar facultades de autoridad. Lo que sucedió en realidad es que se interpretó esta actitud como un intento de independencia. Después de varias reuniones, la Real Audiencia, con el apoyo del arzobispo Francisco Xavier de Lizana y de un sector importante de españoles prominentes, capturó y encarceló a

los miembros del Ayuntamiento, y luego embarcó rumbo a España al virrey Iturrigaray, quien simpatizaba con la idea del Ayuntamiento.

Batería de la puerta del Carmen: de donde fueron siempre rechazados los franceses en sus porfiados ataques, Juan Gálvez y Fernando Brambila, 1812-1813, aguafuerte y aguatinta. Biblioteca Nacional de España; Portada de Representación de la diputación americana a las cortes de España, en 1º de agosto de 1811. Londres, Imprenta de Schulze y Dean. Reimpreso en México en la oficina de D. Alexandro Valdés, 1820. Museo de las Constituciones, UNAM.

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Mientras esto sucedía en la Nueva España, en la península los patriotas españoles se rebelaron contra el invasor francés y el 25 de septiembre de 1808 se constituyó la Junta Suprema Cen-



tral Gubernativa del Reino, que abrió espacio a representantes de las colonias americanas y declaró su igualdad con los de las provincias de la península. El 10 de mayo de 1809 se lanzó el decreto que convocaba a la formación de Cortes, cuerpo representativo de la soberanía del imperio.

Las Cortes se instalaron en la provincia de Cádiz el 24 de febrero de 1810. La diputación correspondiente al territorio de la Nueva España quedó conformada por 17 miembros, entre los que destacan José Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer por su prominente participación en dichas Cortes, donde pugnaron por la igualdad racial y combatieron la esclavitud y el régimen de castas. Ramos Arizpe propuso la figura de las diputaciones provinciales como una forma de gobierno local, figura jurídica que quedaría plasmada más adelante en el texto de la Constitución.

La labor de las Cortes se concretó en la promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española, mejor conocida como Constitución de Cádiz, el 19 de marzo de 1812, fecha en la que fue jurada en España, y el 30 de septiembre del mismo año se juró en la Nueva España. Con esta Constitución se dejaría atrás la monarquía absoluta como forma de gobierno para pasar a la monarquía moderada o constitucional. Se establecieron gobiernos provinciales

y, en ellos, las “diputaciones”. A estas últimas, aunque se les privó de facultades legislativas —aún concentradas en las Cortes Ordinarias—, se les reconoció amplias facultades administrativas. Por tanto, las provincias mexicanas formaron parte de un imperio monárquico pero limitado por poderes legislativos, con su representación asegurada en un plano de igualdad con las españolas.

La Constitución de Cádiz tuvo vigencia hasta el 4 de mayo de 1814, fecha en la que, de regreso en el poder, el rey Fernando VII expidió un decreto mediante el cual se abrogó la Constitución y las leyes expedidas por las Cortes. Con el triunfo de la revolución liberal en España la Constitución de Cádiz recuperó su vigencia en 1820, tanto en la península como en territorio nacional, y sirvió de base para la transición política del régimen colonial al del México independiente consagrado en la Constitución de 1824.

SUPREMA JUNTA NACIONAL AMERICANA.

El 15 de septiembre de 1810 el cura Miguel Hidalgo y Costilla dio inicio a la guerra de Independencia con el llamado “grito de Dolores”, acontecimiento que instó al levantamiento en armas el 16 de septiembre de Ignacio Allende, Juan Aldama y Mariano Abasolo.



En ese primer momento del movimiento insurgente aún se reconocía la figura de Fernando VII como autoridad, pero se rechazaba el mal gobierno que se ejercía en la Nueva España, dado que el monopolio del poder recaía solo en los españoles peninsulares, y prevalecía una situación de desigualdad y opresión.

Para los insurgentes era evidente que el movimiento que encabezaban requería un soporte de carácter político que le proporcionara estabilidad, funcionalidad y continuidad a la lucha armada que había estallado. Al ser capturados, juzgados y ejecutados los iniciadores del movimiento armado, la lucha encontró nuevos jefes y un desarrollo ideológico e institucional.

Ignacio López Rayón, tras obtener el triunfo de la batalla en Zitácuaro, el 19 de agosto de 1811 emitió el acta que establecía la Suprema Junta Nacional



Escudo de la Suprema Junta Nacional Americana, 1813, grabado. Archivo General de la Nación, México.

Americana, mejor conocida como Junta de Zitácuaro, en la que aún se reconocía la autoridad de Fernando VII. La Junta estaba conformada por Ignacio López Rayón como presidente, así como por José María Liceaga y José Sixto Berduzco como vocales. Esta Junta logró reunir a 16 jefes de la insurgencia, entre ellos a Morelos, quien se unió poco tiempo después de su instalación. El 30 de abril de 1812 Rayón envió a Mo-

relos un borrador de *Elementos de nuestra Constitución*, propuesta de la nueva organización política, que aún contemplaba la soberanía en la



General Rayón y patriotas independentistas, Theubet de Beauchamp, ca. 1830, dibujos en aguada. Real Biblioteca del Palacio Real de Madrid.

persona de Fernando VII y planteaba la creación de un Supremo Congreso Americano.

José María Morelos y Pavón encabezó la lucha insurgente luego de la muerte de Hidalgo. Morelos tenía la firme convicción de luchar por una independencia que, con verdadero celo nacionalista, rompiera por completo el vínculo que ataba a la América Septentrional —como él comenzó a designar a nuestra Nación— con España, ya que consideró que ése era el único camino que permitiría afianzar los cimientos para la construcción de un nuevo Estado. Rechazó tajantemente seguir reconociendo al rey español. Para

él, no había más soberano que la Nación, a la que calificó de mexicana.

El 16 de junio de 1812, asentada en Sultepec, la Junta de Zitácuaro se disolvió a causa de disidencias políticas entre sus miembros originarios.

Vista de la parroquia de Chilpancingo, detalle de *El Congreso de Chilpancingo*, Felipe de la Torre, 2013, vinílica sobre madera. Museo de las Constituciones, UNAM; *Acta de la sesión inaugural del Soberano Congreso de Chilpancingo del 14 de septiembre de 1813, testificada por el secretario Juan Nepomuceno Rosáinz*. Archivo General de la Nación, México.



CONGRESO DE CHILPANCINGO

Tras la disolución de la Suprema Junta Nacional Americana, el movimiento insurgente se vio sin un liderazgo que legitimara la lucha armada. El 28 de junio de 1813 Morelos convocó desde Aca-pulco a la instalación de un congreso nacional

en Chilpancingo. En ése, los diputados electos representaron a la Nación; fueron elegidos en las provincias que controlaba el ejército insurgente y nombrados en el resto del territorio. Los demás serían electos a medida que se extendiera el control insurgente. El 11 de septiembre Morelos expidió el Reglamento para los trabajos del



Supremo Congreso Nacional Americano, cuyos 59 artículos constituyeron una iniciativa expresa de Constitución.

El Congreso de Chilpancingo se instaló el 13 de septiembre de 1813 y se inauguró formalmente un día después. En la sesión inicial Juan Nepomuceno Rosains leyó el reconocido

texto titulado *Sentimientos de la Nación*, obra de Morelos. Este documento es de enorme significación porque es el punto de rompimiento de la idea de una lucha autonomista por la de una

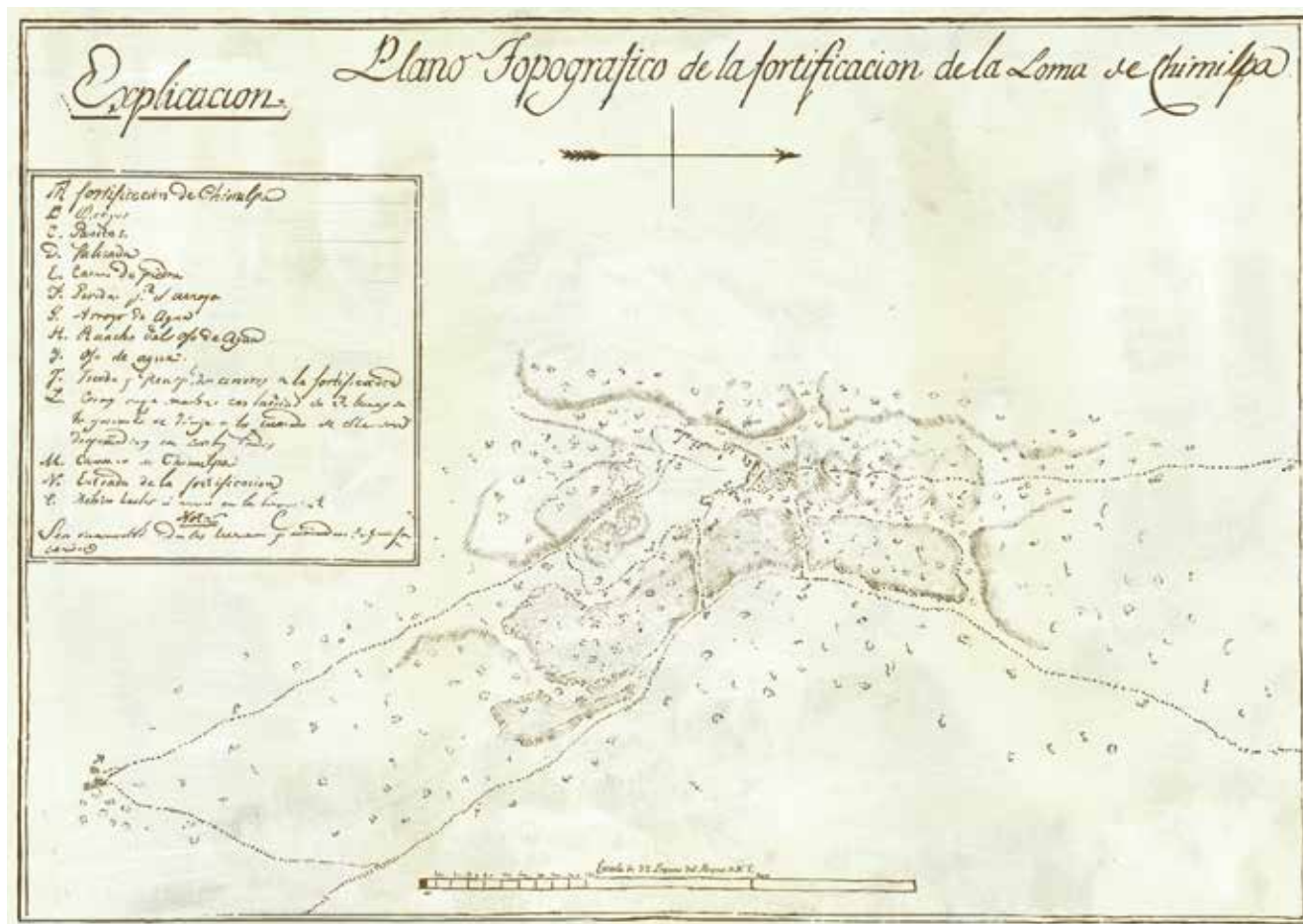
Arribo a Chilpancingo, Felipe de la Torre, 2103, acuarela. Museo de las Constituciones, UNAM.



independencia total, ya que en él se desconoce la autoridad de Fernando VII. El Congreso que-

Fortificación de la loma de Chimilpa en Noticias del Fuerte de los rebeldes de Atijo: plan que se propone para su destrucción y medidas para evitar la reunión del Congreso insurgente en las jurisdicciones de Ario y Uruapan; mapa retrazado por M. Juárez con base en el que resguarda el Archivo General de la Nación, México.

dó conformado por el sector insurgente. Todos ellos tenían estudios en Derecho y conocían a fondo las nuevas corrientes de pensamiento político y las constituciones de la época, en particular la de los Estados Unidos de América, la de Cádiz y las emanadas de la Revolución francesa, fundamentalmente las de 1793 y 1795.



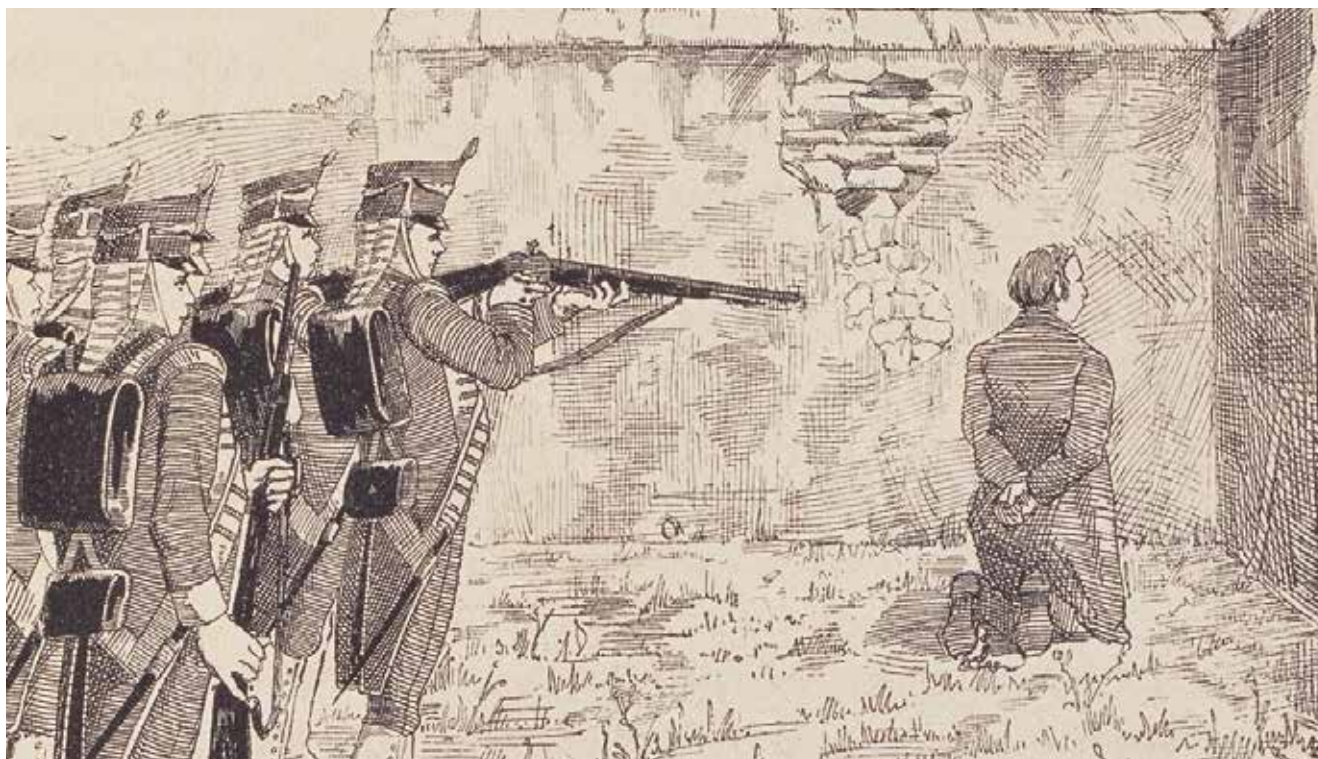
El 6 de noviembre el Congreso promulgó el Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional, y el 22 de enero de 1814 se vio obligado a abandonar Chilpancingo e iniciar un recorrido por diversos territorios que estuvo sujeto, junto con Morelos, a los vaivenes de la guerra.

Por último, el 22 de octubre de ese mismo año, en Apatzingán, Michoacán, el Congreso expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como

Constitución de Apatzingán, donde se expresa ya en forma rotunda el nombre de México como nación organizada e independiente.

Tras la captura de Morelos y las detenciones de los diputados por Francisco Pizarro en la hacienda de San Francisco en Tehuacán, el Congreso fue disuelto el 15 de diciembre de 1815.

Fusilamiento de Morelos, ca. 1886, grabado. Biblioteca Nacional de México.



207

5.

EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO

A todos los que las presentes vieren sabed: que el Supremo Congreso, en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta América, mientras que la NACIÓN, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitución, ha tenido á bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL
PARA LA LIBERTAD DE LA
AMERICA MEXICANA

El SUPREMO CONGRESO MEXICANO deseoso de llenar las heroicas miras de la NACIÓN, elevadas nada ménos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando á la NACIÓN misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia, y añance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.

Capítulo IV.
DE LA LEY.

- Art. 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden á la felicidad común: esta expresión se emana por los actos emanados de la representación nacional.
- Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guien por esta regla común.
- Art. 20. La sumisión de un ciudadano á una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.
- Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, ó detenido algún ciudadano.
- Art. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contriga precisamente á asegurar las personas de los acusados.
- Art. 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

Capítulo V.
DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD,
y libertad de los ciudadanos.

- Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos; y el único fin de las asociaciones políticas.
- Art. 25. Ningún ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables; ni hereditarios; y así es contraria á la razón la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.
- Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elección, y nombramientos, conforme á la constitución.

La Constitución

La Constitución de Apatzingán es en gran medida un texto original pensado y dirigido a la Nación mexicana donde se manifiesta el deseo de justicia, igualdad social y gobierno regido por principios y equilibrador de las inequidades existentes. Recibió la influencia de las Constituciones de la Revolución Francesa y del pensamiento del Siglo de las Luces, en particular de las ideas de Rousseau y Montesquieu.

Este Decreto constitucional está compuesto por 242 artículos contenidos en dos apartados. El primer apartado, denominado “Principios o elementos constitucionales”, cuenta con seis

capítulos, y el segundo, llamado “Forma de gobierno”, con veintidós.

La estructura de la Constitución de Apatzingán se sustenta en cuatro principios rectores, a saber: **soberanía, división de poderes, supremacía de la ley y democracia.**

1) **La soberanía** queda establecida en el Capítulo II. Se determina que ésta se basa en la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a la sociedad, y que por su naturaleza será imprescriptible, indivisible y no se podrá enajenar.

La soberanía reside originariamente en el pueblo, que será representado por diputados, los cuales serán elegidos de acuerdo con las reglas establecidas en la propia Constitución. En el mismo sentido, la soberanía de carácter externo, es decir entre naciones, queda establecida

Detalle del mural *El Congreso de Chilpancingo*, Felipe de la Torre, 2013, vinílica sobre madera. Museo de las Constituciones, UNAM; Interiores del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814. Archivo General de la Nación, México.



también en el texto constitucional al determinar que ninguna nación tiene derecho a impedir a otra el uso libre de su soberanía.

Conforme a lo establecido en la Constitución de Apatzingán, la soberanía contaba con tres atribuciones: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. Esto se materializaba

a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

2) **La división de poderes** quedó consagrada como un principio fundamental para hacer viable la materialización de la soberanía, así como para evitar abusos en el ejercicio del poder. De este modo se delimitaban las atribuciones y facultades de cada uno de los poderes constituidos.

El Poder Ejecutivo se conformaba por el Supremo Gobierno, el Poder Legislativo por el Supremo Congreso Mexicano y el Poder Judicial por el Su-

Detalle del mural *El Congreso de Chilpancingo*, Felipe de la Torre, 2013, vinílica sobre madera. Museo de las Constituciones, UNAM.



premo Tribunal de Justicia y por el Tribunal de Residencia.

Tres individuos iguales en autoridad integrarían el Supremo Gobierno, y se alternarían en la presidencia por cuatrimestres. Como es sabido, el contexto en el que se promulgó la Constitución de Apatzingán era de conflicto armado, razón por la cual al Supremo Gobierno se le confirieron importantes atribuciones en materia de guerra y milicia, principalmente.

Por su parte, al Supremo Congreso lo integrarían diputados iguales en autoridad y contaría con un presidente y un vicepresidente. Entre sus facultades más importantes estaba la de designar a los miembros del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia, así como la de examinar y discutir los proyectos de ley que se le propusieran.

El Supremo Tribunal de Justicia estaba constituido por cinco individuos que debían renovarse cada tres años. Cabe mencionar la existencia de otros tribunales inferiores y un Tribunal de Residencia, cuya función sería específicamente la de conocer sobre las causas acerca de los miembros del Supremo Congreso, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

3) **La supremacía de la ley** quedó plasmada en cuanto se estableció en la Constitución que “La ley es la expresión de la voluntad general en or-

den a la felicidad común”, es decir que tiene un fin social señalado en los artículos 21 a 23 y sólo debe decretar penas muy necesarias y proporcionadas a los delitos. Debe reprimir todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar a los acusados de delitos. Además, se señala que “La sumisión de un ciudadano a la ley que no aprueba no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad: es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general”.

4) **Por lo que se refiere a la democracia**, la Constitución establece que el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece sin distinción de origen étnico a todos los ciudadanos en quienes concurrieran los requisitos que previniera la ley, con lo que se otorgó el derecho al voto tanto a los indígenas, tradicionalmente marginados, a los africanos sometidos a la esclavitud y a las castas sujetas al ostracismo social.

5) **Derechos humanos.** Uno de los elementos más relevantes del texto de la Constitución de Apatzingán es el capítulo V, titulado “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, lo que hoy conocemos como derechos humanos. Hay que destacar que el documento en cuestión no sólo se configuró como la primera constitución elaborada en territorio



nacional que estuvo vigente en México, aunque en un territorio limitado, sino también como la primera en incorporar un capitulado exclusivo sobre derechos humanos.

En el artículo 24 establece que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de los derechos que son objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

En su texto quedaron estipulados los derechos a la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad. **La igualdad** se establece en el artículo 13 de la Constitución, que dice: “se reputan

Los cuatro elementos. El agua;
Los cuatro elementos. El fuego; anónimo, ca. 1818, óleo sobre tela. Colección Banco Nacional de México.

ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”; más adelante, el artículo 25 prescribe que “ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado”.

La libertad se garantiza en las categorías de libertades personales, libertad de trabajo y libertad de expresión. Ejemplo de ello son el artículo 21, el cual señala que “Sólo las leyes pueden



determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano”; el 38: “Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública”, y el 40, al determinar que “libertad de hablar, de discurrir y de manifestar opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano...”.

El derecho de propiedad se observa en los artículos 34 y 35, los cuales establecen que “Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley”

y “ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación”, respectivamente.

La seguridad se garantiza en el artículo 27, cuando señala que deben existir límites al poder, así como determinarse la responsabilidad de los funcionarios públicos. Cabe mencionar que principios como la presunción de inocencia y las garantías de carácter judicial también se incorporan formalmente en el texto de la Constitución.

LAS INSTITUCIONES ITINERANTES D LA INSURGENCIA

Rutas del Congreso, del Supremo Tribunal y Justicia
y la Junta Subalterna Gubernativa Provisional



Vigencia de la Constitución

Algunos especialistas han cuestionado la vigencia que habría tenido la Constitución de Apatzingán, ya que ese texto fundamental fue promulgado en plena lucha armada y cuando aún no se lograba la independencia, situación que debió impedir su plena vigencia.

Lo cierto es que el texto constitucional se aplicó en aquellos territorios en poder del ejército insurgente. Ejemplo de ello es la conformación del Supremo Gobierno estructurado a manera de triunvirato y del cual fueron miembros José María Liceaga, José María Morelos y José María Cos.

Mapa de la itinerancia de las instituciones insurgentes creadas con fundamento en la *Constitución de Apatzingán*, Magdalena Juárez, Carlos Incháustegui, 2015, técnica mixta. Museo de las Constituciones, UNAM.

Otro dato fue la formación del Supremo Tribunal de Justicia establecido en Ario de Rosales, Michoacán, el 7 de marzo de 1815, que en un principio estuvo integrado por José María Sánchez de Arriola como presidente; José María Ponce de León, Mariano Tercero y Antonio de Castro como ministros; Pedro José Bermeo como secretario de lo civil, y Juan Nepomuceno Marroquín como su suplente.

Existe evidencia documental que pone de manifiesto la actividad judicial que desarrolló el Tribunal de Ario y por la que, al igual que el Supremo Congreso y el Supremo Gobierno, se vio acechado por la persecución realista.

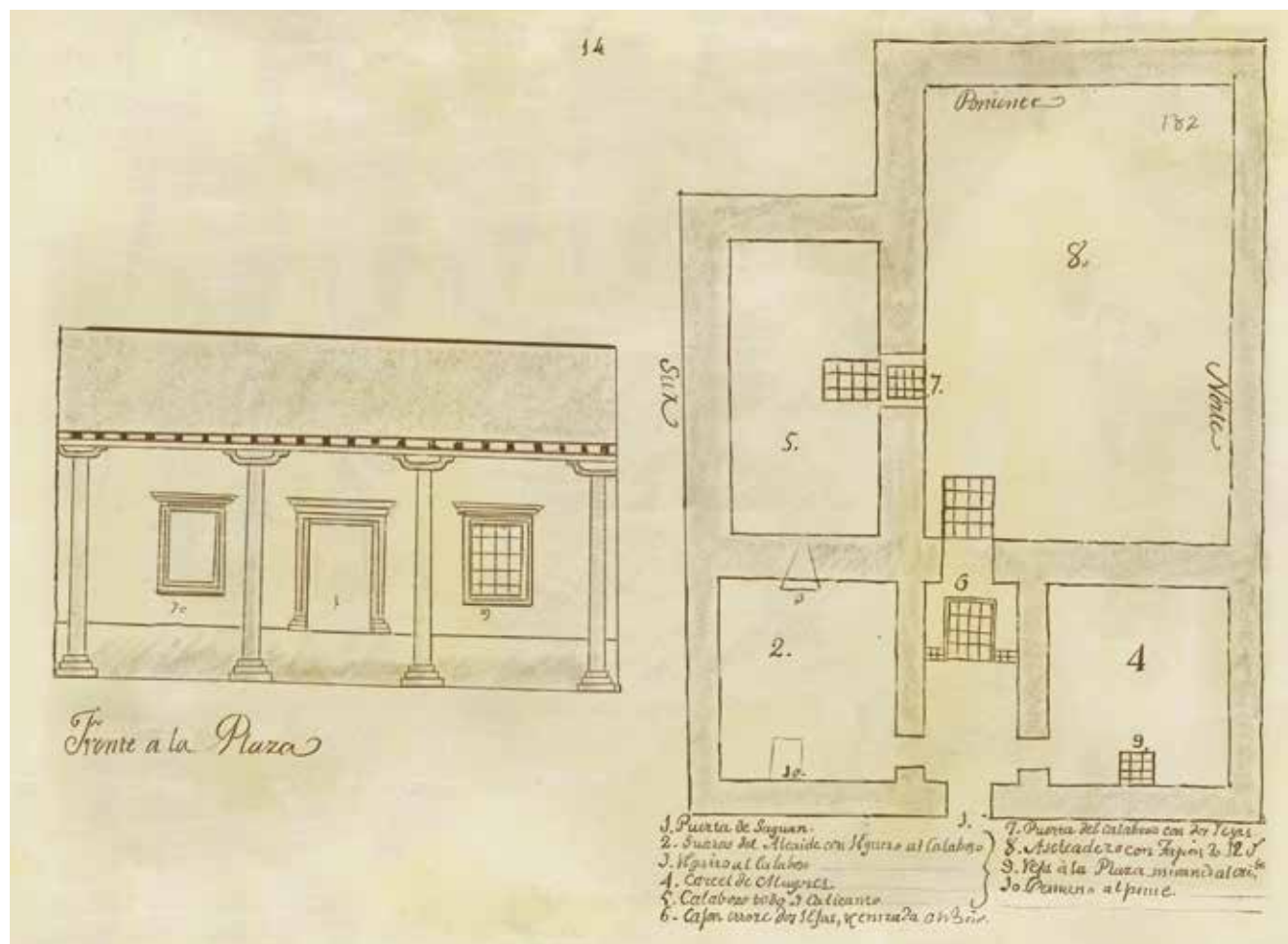
El Supremo Tribunal atendió desde súplicas de individuos acusados de robo hasta asuntos de carácter agrario y laboral. Asimismo, recibió reclamaciones de herencias y solicitudes de au-



toridades administrativas sobre cómo se debían aplicar los preceptos constitucionales a casos concretos.

Llama la atención dos asuntos en particular. El primero fue la consulta hecha por el administrador principal de Apatzingán sobre cómo inter-

pretar o cumplir los ordenamientos legales. Se dilucidó así el derecho a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 32 de la Constitución, relacionado con el delito de ocultamiento de mercancías de contrabando. La pregunta era si en ese caso se violaba la norma constitucional



que prohibía la entrada a la casa de los ciudadanos para las operaciones de crimen.

El Tribunal se asistió de la opinión del entonces fiscal, quien argumentó que

el citado artículo 32, no prohíbe absolutamente la entrada a las casas de los ciudadanos, pues esto sería amurallar a los delincuentes y enervar las providencias que contra ellos se dicten [...]

El segundo asunto fue la petición realizada por Telésforo Urbina, quien era subdelegado de Huaniqueo, para que se siguiera manteniendo la pena de azotes a los indios. A dicha petición los ministros se pronunciaron en contra, argumentando que el subdelegado tenía que sujetarse a:

repetidas órdenes superiores que prohíben expresamente la pena o castigo de azotes a cualesquiera individuo de la sociedad, pues el castigo de los delitos y corrección de los vicios, tienen las Leyes asignadas, las penas y remedios convenientes, sin necesidad de recurrir a los azotes.

Como se observa, el Supremo Tribunal de

Plano de la cárcel de Ario de Rosales, primera sede del Supremo Tribunal de Justicia, retrazado por M. Juárez con base en el que resguarda el Archivo General de la Nación, México.

Justicia llevó a cabo la aplicación e interpretación de los preceptos constitucionales, cuestión que demuestra que la Constitución de Apatzingán no fue letra muerta, sino que cobró vida mediante una impartición de justicia efectiva. Al respecto, hay evidencia de por lo menos un centenar de resoluciones.

Otro indicio de la aplicación de la Constitución de Apatzingán es el trabajo legislativo realizado por el Supremo Congreso, del que emanó la creación de la Junta Subalterna Gubernativa, o Junta de Uruapan, ya que el Congreso reglamentó su composición, su funcionamiento y las facultades de las que gozaría, mediante un decreto del 6 de septiembre de 1815, es decir, casi un año después de que se promulgara la Constitución.

El propio Congreso, reunido en sesión, efectuó una suerte de votación para elegir a los individuos que conformarían la Junta de Uruapan el día 21 del mismo mes. Quizá la más dramática muestra de la vigencia de la Constitución fue la obediencia en todo momento de Morelos a sus decisiones y el cumplimiento de su obligación de protegerla, aun cuando en gran medida ello propició su captura y posterior ejecución.





La Constitución de Apatzingán hoy

El legado de la Constitución de Apatzingán es de la mayor importancia para el constitucionalismo mexicano, ya que, como quedó asentado, ahí quedaron establecidas instituciones jurídicas que persisten hasta nuestros días.

Principios incluidos en la Constitución de Apatzingán, como soberanía, democracia, división de poderes y supremacía de la ley, además de los derechos a la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad son nociones que se han ido robusteciendo a lo largo de la historia y que hoy han adquirido matices e interpretaciones diferentes.

En la actualidad, cada una de las instituciones mencionadas ha evolucionado, pero conservan, en esencia, el mismo trasfondo ideológico y de contenido social. Por ello, la Constitución de Apatzingán se debe considerar el primer texto constitucional elaborado en nuestro país y que fue el que proveyó las bases fundamentales del Estado mexicano contenidas en su Constitución.

Detalle del mural *El Congreso de Chilpancingo*, Felipe de la Torre, 2013, vinílica sobre madera. Museo de las Constituciones, UNAM.



BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ANNA, Timothy E.

La caída del gobierno español en la Ciudad de México. México: Fondo de Cultura Económica, 1981.

España y la independencia de América. México: Fondo de Cultura Económica, 1986.

ÁVILA, Alfredo y Luis JÁUREGUI

"La disolución de la monarquía hispánica y el proceso de la independencia", en *Nueva historia general de México.* México: El Colegio de México, 2010.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José

Introducción al federalismo mexicano. México: UNAM, 1978.

Temas del liberalismo gaditano. México: UNAM, 1978.

El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824, antecedente inmediato del Juicio de Amparo. México: UNAM, 1978.

Los derechos humanos de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo de los estados de la federación mexicana. Prólogo de José Gamas Torruco. México: UNAM-Coordinación de Humanidades-Museo de las Constituciones, 2012.

La soberanía en el constitucionalismo local

mexicano, 1824-1827. México: Tirant lo Blanch, 2013.

BENSON, Nettie Lee

La diputación provincial y el federalismo mexicano. México: El Colegio de México, 1955.

BREÑA, Roberto

El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824: una revisión historiográfica del liberalismo hispánico. México: El Colegio de México-Centro de Estudios Internacionales, 2006.

CHUST CALERO, Manuel

"Los diputados novohispanos y las cortes de Cádiz", en *Memoria de las revoluciones de México*, vol. 5. México: RGM Medios, 2009, pp. XXI-LV.

El Congreso de Anáhuac. 1813. Estudio preliminar y selección de Luis González. México: Cámara de Senadores, 1963.

Diario de las discusiones y actas de las Cortes. Cádiz: Imprenta Real, 1811-1813, 23 t.

Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. México: UNAM-Coordinación de Humanidades, 1964.

ESTRADA MICHEL, Rafael

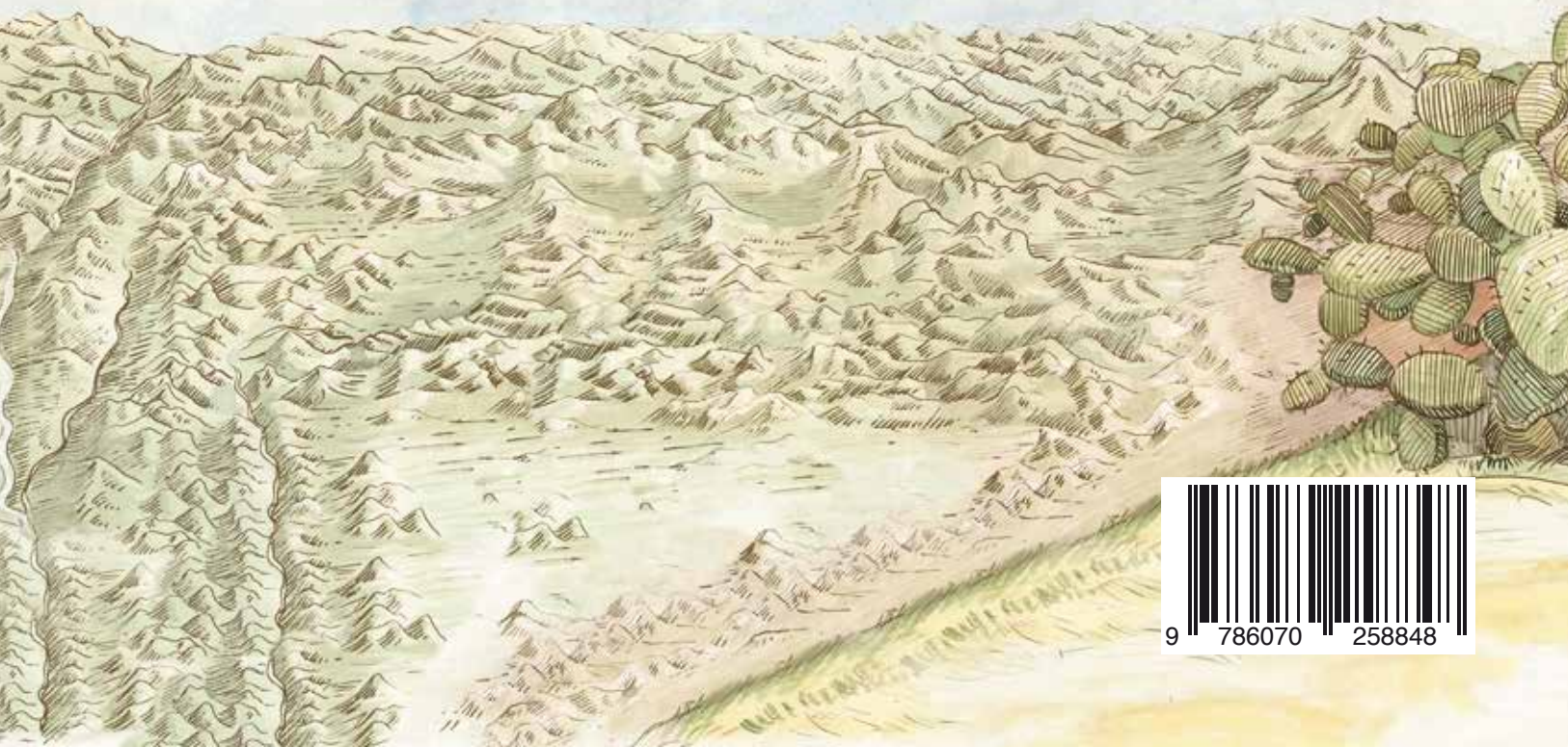
Monarquía y nación entre Cádiz y Nueva España. México: Porrúa, 2006.

Nación y constitución en 1812. Un estado de la

- cuestión entre Derecho e Historia constitucional.* México: Porrúa/Escuela Libre de Derecho, 2008.
- FLORES CABALLERO, Romeo
La contrarrevolución en la Independencia. México: El Colegio de México, 1973.
Revolución y contra-revolución en la independencia de México, 1767-1867. México: Océano, 2009, 2ª ed.
- FLORES CANO, Enrique e Isabel GIL SÁNCHEZ
 "La época de las Reformas Borbónicas", en *Historia General de México.* México: El Colegio de México, 1981.
- GALEANA, Patricia (coord.)
El constitucionalismo mexicano: influencias continentales y trasatlánticas. México: Siglo XXI-Senado de la República, 2010.
- GALEANA, Patricia (comp.)
México y sus constituciones. México: Archivo General de la Nación-Fondo de Cultura Económica, 1999.
- GAMAS TORRUCO, José
Derecho Constitucional Mexicano. México: Porrúa, 2001.
El federalismo mexicano. México: Secretaría de Educación Pública (SepSetentas, 195), 1975.
México y la Constitución de Cádiz. México: UNAM-Museo de las Constituciones-Archivo General de la Nación, 2012.
- GUEDEA, Virginia, (coord.)
La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824. México: UNAM-Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2001.
- NAVA OTEO, Guadalupe
Cabildos de la Nueva España en 1808. México: Secretaría de Educación Pública, 1973.
- O'GORMAN, Edmundo
Historia de las divisiones territoriales de México. 4ª ed., México: Porrúa, 1968.
- OTS CAPDEQUI, J.M.
El Estado Español en las Indias. México: Fondo de Cultura Económica, 1941.
- PAZ, Octavio
Las trampas de la fe. México: Seix-Barral, 1982.
- RAMOS ARIZPE, Miguel
Memoria de Miguel Ramos Arizpe presentada a las Cortes de Cádiz 1811. México: Congreso, Cámara de Diputados-LV Legislatura, 1992.
- TENA RAMÍREZ, Felipe
Leyes fundamentales de México, 1808-1982. México: Porrúa, 1982, 11ª ed.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida
El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827. México: El Colegio de México, 2003.
 "Los primeros tropiezos", en *Historia general de México.* México: El Colegio de México, 1981.
- VILLORO, Luis
El proceso ideológico de la revolución de independencia. México: UNAM, 1977.
 "La revolución de Independencia", en *Historia general de México*, obra preparada por el Centro de Estudios Históricos. Versión 2000. México: El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 2008.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se terminó de imprimir en los talleres de Impresión Comunicación Gráfica, S. A, de C.V., Manuel Ávila Camacho 689, Col. Santa María Aztahuacán; 09500, Ciudad de México, en el mes de julio de 2015.

BREVE
Historia de nuestras
Constituciones



9 786070 258848